

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA  
Panel VIII**

Sucesión Eloy Quiñones  
Bulerín, Et Als.

**Demandantes**

v.

Sucesión Esther Quiñones  
Bulerín, Et Als.

**Demandados**

v.

Félix Eloy Rolón Quiñones,  
Et Als

**Demandantes y  
Demandados de Coparte  
Apelantes**

v.

Rafael Luciano Quiñones,  
Et Als

**Demandados y  
Demandantes de Coparte  
Apelados**

v.

Félix Eloy Rolón Quiñones,  
Et Als

**Terceros Demandantes  
Apelantes**

v.

Emilio Solé de la Paz, Xaíra  
L. Santiago Acosta y  
Compañía de Parques  
Nacionales

**Terceros Demandados  
Apelados**

**APELACIÓN**

*Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina en  
Río Grande*

KLAN201700654

**Caso Núm:**  
F CCI2009-0004

**Sobre:**  
División Comunidad  
Hereditaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

Los demandantes de coparte y terceros demandantes (apelantes) solicitan la revocación de la Sentencia Sumaria Parcial emitida el 24 de marzo de 2017<sup>1</sup> que desestimó con perjuicio las demandas incoadas contra Rafael, Eloy y Rose Marie Luciano Quiñones; Delia Rosa y José Antonio Ortiz Quiñones, Eloísa Quiñones Bulerín, así como contra Emilio Solé de la Paz, Xáira L. Santiago Acosta y la Compañía de Parques Nacionales (apelados).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I.

La controversia ante nosotros se inició en el año 2009 cuando los señores Víctor y Aníbal Quiñones Caballero presentaron una Petición de División de Comunidad Hereditaria contra las Sucesiones de Esther, Rafael y Ana R. Quiñones Bulerín, así como contra Dominga, Eloísa, Aníbal y Víctor, todos de apellidos Quiñones Bulerín. Alegaron que ambas partes eran dueños proindiviso de un solar ubicado en el sector La Torre del Barrio Torrecilla Baja, en el municipio de Loíza. Añadieron que se han erigido y ocupado como dueños varias estructuras sitas en dicho terreno, por lo que requirieron que se dividiera la comunidad hereditaria.

Los demandados contestaron la demanda oportunamente. El 22 de septiembre de 2009 Dominga, Eloísa, Rafael Luciano y Rose Marie, de apellidos Quiñones Bulerín, contestaron la petición y a su vez, presentaron una Reconvención contra Víctor y Aníbal Quiñones Caballero. Adujeron que los señores Quiñones Caballero realizaron múltiples negocios con el terreno objeto de la acción sin autorización y sin dar cuenta a los demás herederos.

Tras varios trámites procesales, el 20 de marzo de 2012 Félix Eloy y Felicita Esther Rolón Quiñones, Víctor M. Quiñones, Aníbal y José Luis Quiñones Bulerín presentaron una Demanda contra coparte, así como una

---

<sup>1</sup> Emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Carolina en Río Grande (TPI). Notificada el 5 de abril de 2017.

Demanda contra terceros contra Rafael y Rose Marie Luciano Quiñones, Delia Rosa y José Antonio Ortiz Quiñones, Eloísa Quiñones Bulerín; Emilio Solé de la Paz y Xaira L. Santiago Acosta.<sup>2</sup>

En la mencionada demanda alegaron que en el año 2002 el coheredero Rafael Luciano Quiñones presentó una reclamación de usucapión contra la Compañía de Parques Nacionales sobre 6,525 m.c. ubicados en la Carr. Núm. 187, Km. 4.6 del Barrio Torrecilla Baja, Sector La Torre, Loíza.<sup>3</sup> Los representantes legales de esa demanda de prescripción adquisitiva fueron los licenciados Emilio Solé de la Paz y Xaira L. Santiago Acosta. En el 2008 Rafael Luciano obtuvo una Sentencia a su favor y advino a ser titular del terreno reclamado.<sup>4</sup> Posteriormente, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados le expropió una porción de 1, 063.0997 m. c. por \$250,000.

Los demandantes de coparte y terceros aseveraron que tanto Rafael Luciano como sus abogados conocían que dicho terreno pertenecía a Eloy Quiñones Machuca y Jacinta Bulerín Isaac y, por consiguiente, a sus herederos. Adujeron que Rafael Luciano debió notificarle del pleito contra la Compañía de Parques Nacionales. Añadieron que Rafael Luciano no incluyó dentro de la colindancia del terreno a dividirse: (1) por el este, un predio de terreno de aproximadamente 5,000 m.c. donde enclavaban diversas estructuras comerciales y residenciales y (2) por el oeste, un predio de terreno de aproximadamente 6,525 m.c.

Finalmente, los demandantes de coparte y terceros demandantes le solicitaron al TPI que:

- a) declarara nula la Sentencia dictada en el caso de Rafael Luciano contra la Compañía de Parques Nacionales;

---

<sup>2</sup> Se enmendó el 4 de mayo de 2012.

<sup>3</sup> El 19 de abril de 2012 la Sucesión de Ana R. Quiñones Bulerín presentó una Demanda de coparte contra la Sucesión de Esther Quiñones Bulerín; José L. Quiñones Bulerín por sí y como parte de la Sucesión de Rafael Quiñones Bulerín, Juan A. y Víctor M. Quiñones Bulerín.

<sup>4</sup> Caso núm. F AC2002-1230. Surge del expediente que en diciembre de 2008 Rafael Luciano y los abogados Solé de la Paz y Santiago Acosta radicaron una instancia en el Registro de la Propiedad donde solicitaron que el inmueble de 6,525.534 m.c. se inscribiera en un 75% a nombre de Rafael Luciano, un 15% de Emilio Solé de la Paz y un 10% a nombre de Xaira Santiago Acosta.

- b) declarara que los 1,063.0997 m.c. expropiados por la AAA eran propiedad de todos los miembros de la Sucesión de Eloy Quiñones Machuca y Jacinta Bulerín Isaac<sup>5</sup>;
- c) declarara que los 5,462.4343 m.c. del remanente de los 6,525.534 m.c. de terreno que Rafael Luciano, Emilio Solé de la Paz y Xaira Santiago Acosta solicitaban inscribir a sus nombres en el Registro de la Propiedad les pertenecían a todos los miembros de la Sucesión [Quiñones Bulerín];
- d) declarara nula la inscripción en el Registro de la Propiedad del bien inmueble a nombre de Rafael Luciano, Emilio Solé de la Paz y Xaira Santiago Acosta y ordenara una nueva inscripción a nombre de todos los miembros de las Sucesiones de Eloy Quiñones Machuca y Jacinta Bulerín Isaac;
- e) ordenara a Rafael Luciano, Emilio Solé de la Paz y Xaira Santiago Acosta a consignar ante el Tribunal los \$250,000 que obtuvieron de la AAA por la expropiación;
- f) declarara que los aproximadamente 5,000 m.c. de terreno donde enclavaban estructuras propiedad de Rafael, Eloy y Rose Marie Luciano Quiñones, Delia Rosa y José Antonio Ortiz Quiñones, John Doe, Richard Roe y Elisa Quiñones Bulerín, pertenecían a todos los miembros de las Sucesiones de Eloy Quiñones Machuca y Jacinta Bulerín Isaac.

El 7 de diciembre de 2012 los demandados de coparte Rafael, Eloy y Rose Marie Luciano Quiñones, Delia Rosa y José Antonio Ortiz Quiñones, Eloísa Quiñones Bulerín y la tercera demandada Xaira Santiago Acosta presentaron una moción de desestimación, así como una solicitud de imposición de temeridad y honorarios de abogados.<sup>6</sup> Adujeron que el mero hecho de que los demandantes de coparte y tercero eran coherederos colindantes de la propiedad de Rafael Luciano no implicaba que eran codueños de la misma. Enfatizaron que la Sentencia en el caso contra la Compañía de Parques Nacionales, mediante la cual se confirmó la prescripción adquisitiva de Rafael Luciano, era final y firme. Destacaron, además, que los demandantes de coparte y tercero no tenían título de propiedad alguno sobre los 6,525.534 m.c., por lo que no tenían

---

<sup>5</sup> Véase, Caso Núm. KEF2011-0064.

<sup>6</sup> El Sr. Solé de la Paz presentó por separado una moción de desestimación en la cual alegó que su emplazamiento se realizó fuera de los términos provistos por las Reglas de Procedimiento Civil.

legitimación, ni eran parte indispensable en el pleito contra la Compañía de Parques Nacionales. Precisaron que la propiedad de la Sucesión Quiñones Bulerín se había delimitado previamente en una Sentencia y no incluía los 6,525.534 m.c., ni los 5,000 m.c. de los demandados de coparte.

Del mismo modo, afirmaron que aplicaban las doctrinas de cosa juzgada, impedimento colateral por sentencia y fraccionamiento de causa y que no se podía relitigar una controversia entre las mismas partes resuelta hace 20 años. Cuestionaron que la demanda de coparte y tercero no expresaba en qué consistía la nulidad de la Sentencia en el caso de Rafael Luciano contra la Compañía de Parques Nacionales y que al momento de contestar la petición de división de comunidad hereditaria no alegaron que el predio a dividirse fuera de mayor cabida. Sostuvieron que el predio propiedad de Rafael Luciano no formaba parte del inmueble de la Sucesión Quiñones Bulerín según establecido en la Sentencia de la Compañía de Fomento Industrial.<sup>7</sup> Finalmente, destacaron que no se debía permitir el comienzo de un litigio frívolo, de mala fe, con el propósito de perturbar y causar molestias sin siquiera describir con exactitud cuál era el predio de la Sucesión que alegadamente ocupaba Rafael Luciano de forma ilegal.

Los demandantes de coparte y terceros demandantes se opusieron a la solicitud de desestimación oportunamente. Adujeron que existía controversia sobre la participación de la herencia de Eloy Quiñones Machuca y Jacinta Bulerín Isaac, pues esta consistía en dos predios de terreno, más la participación que tenía Eloy Quiñones Machuca en un predio de terreno de 2.8416 cuerdas adjudicadas por el Tribunal en el 1994.

Llegado a este punto, y tras un extenso trámite procesal que incluyó varias vistas evidenciarías, el 24 de marzo de 2017 el TPI emitió la Sentencia Sumaria Parcial que nos ocupa.<sup>8</sup> Resolvió que no tenía jurisdicción sobre la materia en la demanda de coparte y la demanda contra

---

<sup>7</sup> Casos Núms. K-PE 69- 4900, 70-580, 70-997, 70-1156, 70-1228.

<sup>8</sup> Surge del expediente que en noviembre de 2016 la tercera demandada Xaira Santiago Acosta reiteró su solicitud de sentencia sumaria por falta de jurisdicción.

tercero y que estaba impedido de revocar o modificar dos sentencias anteriores finales, firmes e inapelables. Detalló que los demandantes de coparte y terceros demandantes no podían reclamar terrenos adicionales a los comprendidos y delimitados en la Sentencia de Fomento Industrial de 1994. El TPI declaró que aplicaba la doctrina de cosa juzgada.

Inconforme, los demandantes de coparte y terceros demandantes acuden ante este Foro Apelativo y alegan que el TPI erró al resolver que carecía de jurisdicción para atender su reclamo. El 26 de junio de 2017 los apelados presentaron su alegato, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

## II.

### **A. Doctrina de cosa juzgada**

Esta doctrina encuentra su origen en el Artículo 1204 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 3343. En lo que respecta, el citado Artículo dispone lo siguiente: “Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. Véase, además, *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 267 (2004).

El efecto de la doctrina de cosa juzgada es “que la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior”. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005).

De tal manera, dicha doctrina “persigue poner fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, [garantiza] la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes”. *World Wide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827,

833-834 (1993). Es así que nuestro ordenamiento legal “protege el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y el de los ciudadanos de no ser sometidos en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial”. *Méndez v. Fundación*, supra, pág. 267. La presunción de cosa juzgada solo cobra efecto si existe la más perfecta identidad de cosas, causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. *Benítez Méndez v. Vargas*, 184 DPR 210, 221 (2012).

El requisito de identidad de causa se refiere al fundamento principal de una acción o al motivo de pedir, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 219-220 (1992). En nuestro ordenamiento es posible el ejercicio sucesivo de diferentes acciones, lo planteado y resuelto en un pleito anterior puede constituir cosa juzgada para otro pleito, cuando la nueva acción estuviera como embebida en la primera, o fuese consecuencia inseparable de la misma. *Íd.*

El Tribunal Supremo de España ha dictaminado que “la diversidad de acciones no impide la estimación de la cosa juzgada cuando la razón y causa de pedir es la misma en una y en otra, y, por tanto, no es el nombre ni la naturaleza, declarativa o constitutiva, la que pueda impedir identidad de la causa pretendida, sino que en este respecto la decisión es si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada”. Sentencia de 19 de febrero de 1962, Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 5ta ed., 1950, T. 8, Vol. 2, págs. 237-238.

Por otra parte, una perfecta identidad de cosas litigadas:

“Puede tratarse de la absoluta identidad, en el sentido de que el segundo pleito se refiera a la finca u objeto mismo sobre que versó el primero, pero en general basta que se refiera al mismo asunto, aunque en el uno se abordase totalmente y sólo parcialmente en el otro, y aunque las cosas hayan sufrido disminución o alteración, desde el primero al segundo, que afecte su valor o alguna otra de sus condiciones.” Q.M. Scaevola, *Código Civil*, Madrid, Ed. Reus, 1958, pág. 534.

En cuanto al requisito de que existan identidad de los litigantes y la calidad con que lo fueron, se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unido a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, supra, pág. 220.

Algunos de los criterios utilizados para determinar lo que constituye cosa juzgada han sido: (1) si el mismo derecho ha sido infringido por la misma violación; (2) si hay una identidad tal que una sentencia diferente en la segunda acción destruiría o afectaría derechos o intereses establecidos por la primera sentencia; (3) identidad de fundamentos; y (4) si la misma evidencia sostendría ambas sentencias. *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 951 (1972). Por lo dicho, se puede aplicar la cosa juzgada cuando las causas de acción o las defensas levantadas en el segundo caso debieron o pudieron plantearse en el pleito en el que recayó sentencia. En tal circunstancia, la doctrina opera en la modalidad defensiva, conocida como fraccionamiento de la causa de acción, pues es necesario que el litigante exponga íntegramente su causa de acción en la primera actuación judicial en contra de un demandado. *Cruz v. Ortiz*, 82 DPR 834, 839-840 (1961).

El Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales no deben aplicar la doctrina aludida inflexiblemente y mucho menos cuando se desvirtúen los fines de la justicia, produzca resultados absurdos o cuando se planteen consideraciones de interés público. *Meléndez v. García*, 158 DPR 77, 92 (2002); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 736-737 (1978). Sin embargo, “no se favorece el reconocimiento y la aplicación liberal de excepciones a la doctrina de cosa juzgada ante el riesgo de que se afecte el carácter de finalidad de las controversias adjudicadas [...] De esta forma, evitamos se propicie la relitigación masiva de las controversias judiciales resueltas”. *Méndez v. Fundación*, supra, pág. 268.



## III.

¿Actuó correctamente el TPI al desestimar con perjuicio las demandas de coparte y tercero tras aplicar la doctrina de cosa juzgada? Respondemos en la afirmativa.

La principal contención de los apelantes es que el terreno de 6,576.534 m.c. que obtuvo Rafael Luciano mediante usucapión, del cual posteriormente les confirió unas porciones a los licenciados Solé de la Paz y Santiago Acosta en pagos de unos honorarios, les pertenecía a todos los miembros de la Sucesión Quiñones Bulerín. Añaden que fue durante la reclamación de división de comunidad hereditaria que advinieron en conocimiento de ese acontecimiento. Sostienen que la Sentencia de 2008 a favor de Rafael Luciano se obtuvo mediante fraude y debe anularse al no haberle notificado a la Sucesión Quiñones Bulerín de dicho pleito. Razonan ser parte indispensable porque en algún momento los mencionados terrenos les pertenecieron a Eloy Quiñones Machuca. Los apelados opinan lo contrario.

Analizado el expediente, notamos que se cumplen todos los requisitos de la doctrina de cosa juzgada, pues existe identidad de cosas, causas y partes. Es evidente que la demanda de coparte y tercero versa sobre la identificación de la titularidad de los terrenos usucapidos por los señores Quiñones Machuca y Jacinta Bulerín. Asimismo, la Compañía de Parques Nacionales es sucesora de la Compañía de Fomento Industrial y los demandantes de coparte y terceros demandantes son sucesores de Eloy Quiñones Machuca y Jacinta Bulerín Isaac.

Lo cierto es que la reclamación de los apelantes está a destiempo. Por ende, como bien determinó el TPI, pretender anular la Sentencia de Parques Nacionales sería relitigar una controversia entre las mismas partes resuelta por el Tribunal hace más de 20 años. La propiedad a la que tienen derecho a heredar fue delimitada previamente con una cabida de 2.84 cuerdas, por lo que están impedidos de alegar que esta comprendía terrenos adicionales.

El predio de 6,525.534 m.c. es propiedad del señor Rafael Luciano Quiñones y el de 5,000 m.c. de los demandados de coparte. Rafael Luciano demostró fehacientemente que estuvo en su posesión pública, pacífica, ininterrumpidamente y en concepto de dueño desde el 1971. Véase, además, la Sentencia de un Panel Hermano en el caso núm. KLCE2007-0160.

Entendemos que no se dan los requisitos para intervenir con la determinación del TPI en el presente caso. Máxime cuando a través de su densa litigación ha desfilado abundante prueba testifical, planos con puntos de mensura, colindancias y opiniones periciales. La exigencia de los apelantes debió o pudo plantearse por sus predecesores en el pleito de 1994. Es impermissible su intención de desautorizar un dictamen final, con meras alegaciones conclusorias sobre parte indispensable por el hecho de pertenecer a la Sucesión Quiñones Bulerín. Ni siquiera ostentan un título de propiedad o algún tipo de prueba, ni presentan una alegación más concreta al respecto. A estas alturas del proceso no permitiremos retornar sobre asuntos ya resueltos.

En relación al reclamo de los apelados de añadir \$10,000 por concepto de temeridad y presentación frívola del recurso de apelación, este no procede. Forzoso es concluir que actuó correctamente el TPI al desestimar con perjuicio las demandas de coparte y tercero.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia Sumaria Parcial apelada.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones